TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0675391

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Sección primera

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. Pedro Cruz Villalón
D. Enrique Ruiz Vadillo

Nº de Registro: 207/96
ASUNTO: Amparo promovido por JUEGOMATIC, S.A.

SOBRE: Auto de la Sala 3ª del Tribunal Supremo que desestima recurso de queja contra otro del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-administrativo de Sevilla recaído en recurso contencioso-administrativo 1.159/93

La Sección, en el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra providencia de inadmisión dictada en el asunto de referencia, ha acordado el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 16 de enero de 1996, el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, en nombre y representación de JUEGOMATIC, S.A. interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección 2ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1995, que desestimó recurso de queja interpuesto contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de 27 de marzo de 1995, que acordó no tener por preparado recurso de casación contra la Sentencia de 30 de julio de 1994, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo 1.159/93.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. En el recurso contencioso-administrativo se impugnó la Resolución de 14 de octubre de 1992 del Tribunal Económico-administrativo Regional de Andalucía, que desestimó la reclamación deducida frente a la denegación presunta de una petición de rectificación de autoliquidaciones practicadas por el gravamen complementario sobre la tasa fiscal de máquinas recreativas del tipo B.

La Sentencia desestimó íntegramente la demanda, confirmando las resoluciones impugnadas por ser ajustadas a Derecho. Frente a la misma se intentó recurso de casación, que no fue admitido a trámite por Auto de 27 de marzo de 1995, confirmado por el Tribunal Supremo, al resolver el recurso de queja interpuesto, por Auto de 12 de diciembre de 1995. La inadmisión se fundó en que se trataba de una Sentencia irrecurrible por resolver un asunto cuya cuantía no excedía de seis millones de pesetas (art. 93.2.b LJCA).

3. La demanda de amparo considera que la inadmisión del recurso de casación ha supuesto la vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E.. El reproche se justifica en que el Tribunal Supremo, en casos iguales, que cita, había resuelto en forma contradictoria a como lo ha hecho en el presente caso, sin justificar el cambio de criterio. De igual manera, alega que el propio Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha cambiado con posterioridad el criterio con respecto a estos supuestos considerando admisible el recurso.

Por otra parte, alega que también ha sufrido una vulneración de su derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 C.E., en cuanto que se ha aplicado un gravamen fiscal que es contrario al principio de igualdad ante la ley, no solo considerado desde la perspectiva de este precepto constitucional, sino también desde la del art. 31.1 C.E. Ello lo justifica en el desconocimiento de los principios de generalidad y capacidad económica a los que están sometidos todos los tributos, de tal manera que el colectivo de empresas

—Papel de Oficio— UNE A-4

dedicadas a la explotación de máquinas recreativas sufre un evidente trato discriminatorio respecto de otros sectores empresariales, sin que exista ningún fin constitucionalmente protegible que lo justifique. La aplicación de esta figura impositiva, que no puede calificarse de tasa, generaría, a su vez, la existencia de un trato desigual con respecto a las empresas que se dedican a otras actividades dentro del sector del juego, y resultaría igualmente discriminatoria entre las mismas unidades que constituyen el objeto de la imposición. Por último, denuncia un trato desigual entre empresas dedicadas a la explotación de máquinas del tipo B en razón de la fecha de inicio de su actividad.

4. Por providencia de 11 de marzo de 1996, la Sección acordó por unanimidad la inadmisión del recurso de amparo, al apreciar que, por una parte, se deducía respecto de derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional (art. 50.1.b LOTC), y que, por otra, carecía manifiestamente de contenido constitucional la alegación de infracción del art. 14 C.E. (art. 50.1.c LOTC), única que hubiera podido justificar la admisión, pues aunque se invoca el art. 24.1 C.E., la lectura del fundamento correspondiente de la demanda pone de manifiesto que esta invocación es meramente retórica, pues lo que se denuncia es una diferencia de trato por parte de un Tribunal de justicia.

Esta providencia rechaza que se infrinja el principio de igualdad en la aplicación de la ley por la inadmisión del recurso de casación al no acreditar la identidad objetiva del presente supuesto con los que utiliza como término de comparación.

Igualmente, niega que exista discriminación, vulneradora del art. 14 CE, del colectivo de empresas dedicadas a la explotación de máquinas recreativas con respecto a otros sectores empresariales, pues ni se identifican cuáles sean esos sectores, ni se precisa en qué consistiría exactamente la discriminación que se denuncia. No puede apreciarse

—Papel de Oficio— UNE A-4

discriminación por la diversidad de tipos impositivos que establece el art. 38.2 de la Ley 5/90, toda vez que existe en ello un fundamento justificado y racional. Tampoco aprecia discriminación entre las mismas unidades que constituyen el objeto de la imposición, pues el principio constitucional de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación. Igualmente, niega que, al aplicarse el gravamen a todas las empresas dedicadas a la explotación de estas máquinas con independencia del momento en que iniciaron la actividad, se vulnere el art. 14 CE, pues esta uniformidad del gravamen resulta del todo congruente con la naturaleza del hecho imponible de la tasa fiscal del juego.

Por último, la invocación de los principios de generalidad, capacidad económica e igualdad tributaria no es tomada en consideración por tratarse de principios que están reconocidos en el art. 31.1 C.E., no protegible en amparo.

5. El Ministerio Fiscal, una vez que le fue notificada la referida providencia, interpuso frente a ella recurso de súplica, interesando que se la dejase sin efecto. En su escrito expresaba que en otro supuesto, en principio sustancialmente idéntico, había sido admitida a trámite la demanda de amparo, por lo que, a los efectos de una resolución idéntica en casos iguales, interponía recurso de súplica, "sin que el mismo suponga ninguna predeterminación sobre el posible dictamen de fondo".

6. El demandante de amparo, una vez que tuvo conocimiento del recurso del Fiscal, presentó escrito en el que solicitaba que se acordase la suspensión del presente recurso hasta tanto fuesen resueltas por el Pleno de este Tribunal las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas en relación a la Ley 5/90, por sus consecuencias en relación a la tasa que grava las máquinas recreativas de tipo B cuya procedencia constituyó el objeto del proceso a quo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El Ministerio Fiscal, con apoyo en lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC, ha recurrido en súplica la providencia de esta Sección por la que se declaraba la inadmisibilidad de la presente demanda de amparo, alegando a dichos efectos que la Sección Cuarta de este Tribunal ha admitido a trámite el recurso de amparo 2129/95, siendo así que las demandas "al menos en una lectura inicial" son substancialmente idénticas. Interesa el Ministerio Fiscal que "a los efectos de una resolución idéntica en casos iguales", se acuerde la admisión a trámite del presente recurso.

2. El recurso de suplica debe ser desestimado. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional (art. 50) permite a sus diferentes Secciones la inadmisión a trámite de los recursos de amparo en una serie de supuestos recogidos en su apartado primero por medio de providencia y sin posibilidad de recurso alguno, excepto el que ahora interesa el Ministerio Fiscal.

En el presente caso, la inadmisión de la demanda se basó en que, por una parte, se invocaban derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional (art. 50.1.b LOTC), y por otra, en que la pretendida infracción del art. 14 CE carecía manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC). El Ministerio Fiscal, sin embargo, no discute en su recurso de súplica que se hayan invocado derechos no susceptibles de amparo (art. 50.1.b LOTC), ni tampoco que la demanda carezca de modo manifiesto que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo del asunto (art. 50.1.c LOTC); el Ministerio Fiscal se limita a señalar que ha podido conocer la existencia de otra demanda de amparo, substancialmente idéntica, admitida por otra Sección de este Tribunal.

Ahora bien, es de tener en cuenta que el especial recurso de súplica que permite nuestra Ley Orgánica en su artículo 50.2 tiene, como finalidad específica, la de permitir

Papel de Oficio — UNE A-4

que la Sección pueda reconsiderar su inicial resolución en aquellos supuestos en los que, a juicio del Ministerio Fiscal, no concurran las causas de inadmisión invocadas en la respectiva providencia, a cuyo respecto, sin embargo, nada se ha argumentado en el presente recurso de súplica. Por otra parte, y con independencia de lo anterior, no conviene olvidar que la admisión a trámite por parte de una Sección de una determinada demanda de amparo ni es irreversible ni implica en modo alguno, necesariamente, que la misma entienda que haya lesión del derecho fundamental, debiendo otorgarse el amparo, sino que únicamente, a su juicio, procedería un pronunciamiento por medio de Sentencia, cualquiera que sea, en todo caso, el contenido de su fallo.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el presente recurso de súplica.

Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

—Papel de Oficio— UNE A-4